



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, diez de agosto de dos mil veinte.

Auto N° 765

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00226-00
M DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: SOLIVER ROQUE SAMBONI
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
LLAMADO EN G: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Debido a la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020.

Luego, mediante el ACUERDO PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, exceptuó de la suspensión de términos judiciales, todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando se encontraran para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. A su vez, estableció que esas decisiones se notificarían electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirían suspendidos hasta tanto se reanudaran los términos judiciales, lo que finalmente ocurrió a partir del 1° de julio de 2020.

El 23 de junio de 2020 se profirió la sentencia N° 064, la cual se notificó de manera electrónica el 26 de junio de 2020. Posteriormente y en término oportuno, la parte demandante interpuso recurso de apelación el 3 de julio de 2020.

Respecto a los recursos formulados contra la sentencia, el inciso 4 del artículo 192 del CPACA dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Siguiendo lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA, habrá de concederse el recurso de apelación formulado y para el efecto,

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00226-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: SOLIVER ROQUE SAMBONI
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
LLAMADO EN G: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

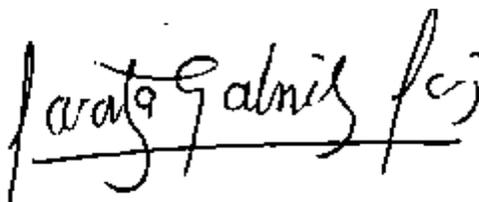
SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia N° 064 del 23 de junio de 2020.

SEGUNDO: Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca por intermedio de la Oficina Judicial, para que se surta el reparto entre los Magistrados que conocen asuntos del Sistema Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45ac0ef0e60cde9e73990fedf5c330738cbf120e4bf506833a7f53239878c9d2

Documento generado en 10/08/2020 02:44:10 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez de agosto de dos mil veinte.

Auto N° 771

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00047-00
DEMANDANTE: DOLIA ORTIZ OLAYA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: ESE NORTE 2

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 12 del citado decreto, refirió sobre el trámite de las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinado que se les imprimirá en esta oportunidad, lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Bajo estos postulados y revisado el expediente se observa que en la contestación de la demanda se propusieron excepciones de las cuales se corrió traslado entre el 2 y el 5 de agosto de 2019 (fl. 412 a 415).

Entre las excepciones se presentó la de prescripción, la cual se difiere para el momento de dictar sentencia, por cuanto su resolución depende de la prosperidad de las pretensiones formuladas.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 180 del CPACA y los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia inicial deberá haber allegado por medio del correo electrónico,

el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

Finalmente se observa que a folio 197 se allegó poder para representar a la entidad demandada, por lo que se procederá a reconocerle personería para actuar al profesional designado.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE el **día veinte (20) de agosto de 2020, a las 9:30 am** para llevar a cabo audiencia inicial.

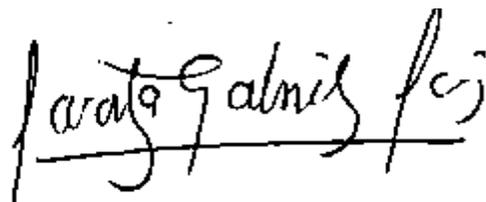
SEGUNDO: La audiencia se realizará por medios virtuales para lo cual se remitirá el link para conectarse a la audiencia a través de los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones de las mismas, igualmente se citará al Representante del Ministerio público a través de su correo institucional.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado DILMAR JULIAN MOSTACILLA ZAPATA, identificado con CC. 16.896.179 y portador de la TP. 178.294 del C. S de la Judicatura, como apoderado judicial de la ESE NORTE 2, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 197 del exp.

CUARTO: Poner a disposición de las partes y el Ministerio Publico el expediente digitalizado, el cual será remitido junto con el mensaje de datos establecido en el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**507858fd3c8d54c39b44fad1cdfdb35aa60aeef9b4fb15929127bfd
9554e6091**

Documento generado en 10/08/2020 02:45:38 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez de agosto de dos mil veinte.

Auto N° 773

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00075-00
DEMANDANTE: HERNAN ANTONIO ORDOÑEZ BALCAZAR
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 12 del citado decreto, refirió sobre el trámite de las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinado que se les imprimirá en esta oportunidad, lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Bajo estos postulados y revisado el expediente se observa que en la contestación de la demanda únicamente se propusieron excepciones de fondo de las cuales se corrió traslado entre el 2 y el 6 de agosto de 2019 (fl. 264-267).

Adicionalmente, las partes solicitaron la práctica de pruebas.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 180 del CPACA y los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia inicial deberá haber allegado por medio del correo electrónico, el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que

se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

Finalmente se observa que a folio 159 se allegó poder para representar a la entidad demandada, por lo que se procederá a reconocerle personería para actuar al profesional designado.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE el **día veinte (20) de agosto de 2020, a las 10:30 am** para llevar a cabo audiencia inicial.

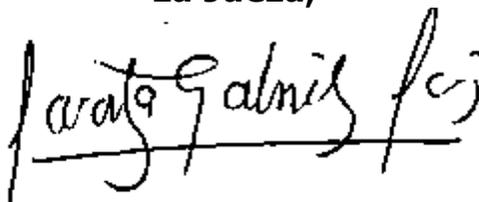
SEGUNDO: La audiencia se realizará por medios virtuales para lo cual se remitirá el link para conectarse a la audiencia a través de los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones de las mismas, igualmente se citará al Representante del Ministerio público a través de su correo institucional.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada JOHANA ROJAS TOLEDO, identificada con CC. 36.293.901 y portador de la TP. 157.202 del C. S de la Judicatura, como apoderado judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 197 del exp.

CUARTO: Poner a disposición de las partes y el Ministerio Publico el expediente digitalizado, el cual será remitido junto con el mensaje de datos establecido en el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6258e897b9b59914cebc2992e1127307dbe2b9aa88f375494da79
2e19d017f9f**

Documento generado en 10/08/2020 02:46:50 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez de agosto de dos mil veinte.

Auto N° 770

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00384-00
DEMANDANTE: JHON MOISES PAZ SUAREZ Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL

Con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 12 del citado decreto, refirió sobre el trámite de las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinado que se les imprimirá en esta oportunidad, lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Bajo estos postulados y revisado el expediente se observa que en la contestación de la demanda, tanto la Nación – Fiscalía General de la Nación como la Rama Judicial, plantearon excepciones, de las cuales, se corrió traslado entre el 18 y el 20 de febrero de 2020 (fl. 430).

Entre las propuestas, las entidades demandadas presentaron la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, sin embargo, se debe precisar que al tratarse de una legitimación de carácter material, es necesario postergar la solución de esta excepción, para cuando se dicte la sentencia, toda vez que dicha legitimación por pasiva se encuentra ligada al análisis del elemento de la responsabilidad denominado imputación. En ese orden de ideas no hay excepciones previas que resolver.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 180 del CPACA y los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los

numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia inicial deberá haber allegado por medio del correo electrónico, el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

Finalmente se observa que a folios 335 y 427, se allegaron poderes para representar a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, respectivamente, por lo que se procederá a reconocerles personería para actuar a los profesionales designados.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE el **veinte (20) de agosto de 2020 a las 8:30 am** para llevar a cabo audiencia inicial.

SEGUNDO: La audiencia se realizará por medios virtuales para lo cual se remitirá el link para conectarse a la audiencia a través de los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones de las mismas, igualmente se citará al Representante del Ministerio público a través de su correo institucional.

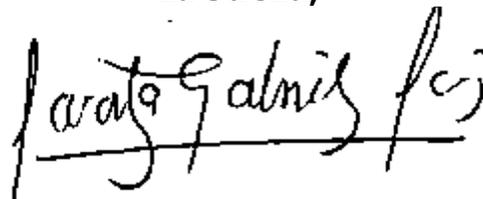
TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado ALBERTO MUÑOZ BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.311.483, y portador de la T.P N° 99.529 del C. S de la Judicatura, como apoderado judicial de LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 335 del exp.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada PAOLA ANDREA CHAVEZ IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.292 de Popayán -Cauca, y portadora de la T.P N° 223.406 del C. S de la Judicatura, como apoderada judicial de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 427 del exp.

QUINTO: Poner a disposición de las partes y el Ministerio Publico el expediente digitalizado, el cual será remitido junto con el mensaje de datos establecido en el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arata Galvis', written over a horizontal line.

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0726517e734665e23e4349db1af6d343b530e733773887aa286
8dbd24050525**

Documento generado en 10/08/2020 02:48:02 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez de agosto de dos mil veinte

Auto N° 772

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00387-00
DEMANDANTE: WILLINTON BURBANO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARGELIA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la aprobación o improbación del acuerdo al que han llegado las partes en el trámite de la audiencia inicial celebrada el 27 de febrero de 2020, dentro del proceso de la referencia.

1. Antecedentes

La demanda persigue el pago de las sumas de dinero dejadas de percibir por el accionante entre el 18 de noviembre de 2016 y el 4 de mayo de 2017, con motivo de la desvinculación del cargo de inspector de policía de tránsito y transporte del municipio de Argelia mediante resolución No. DA 10130-1423-2016 de 18 de noviembre de 2016, decisión que fue revocada parcialmente mediante resolución No. 326 de 5 de mayo de 2017.

2. Trámite surtido.

La demanda se presentó el 23 de agosto de 2017 (fl. 55-56), fue admitida el 18 de octubre de 2017 (fl. 57-59) y se ordenaron las notificaciones de rigor, las cuales se cumplieron a cabalidad (fl. 64-68)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00387-00
DEMANDANTE: WILLINTON BURBANO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARGELIA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previa contestación de la demanda, se dio traslado de las excepciones propuestas entre los días 10 y el 15 de octubre de 2019. Sin pronunciamiento de la entidad demandante (fl. 85-86)

El 27 de febrero de 2020 se celebró audiencia inicial y en la fase de conciliación, la entidad demandada presentó una fórmula de acuerdo, que fue aceptada por la parte demandada en todas sus partes. (fl. 92-93)

En aras de verificar el cumplimiento de los requisitos para aprobar el acuerdo, el despacho suspendió la diligencia y requirió al apoderado de la entidad demandada para que aportara el original del acta de conciliación suscrita por el comité de conciliación y los documentos que acrediten la representación del Municipio.

El 6 de marzo de 2020, se allegó el acta de conciliación suscrita por el comité; sin embargo, en la misma solo se indica que "(...) *autoriza a la Administración Municipal, para que a través de los abogados defensores los intereses del Municipio, en la Audiencia inicial lleven una propuesta de conciliación que no se lesiva el patrimonio de la Administración Municipal.*", pero no expone en que términos se aprueba la propuesta de conciliación planteada. (fl. 96-97)

En virtud de lo expuesto, mediante auto 506 del once de marzo de 2020 reiterado mediante auto No. 600 de 24 de junio de 2020, se requirió al comité de conciliación para que complementara su concepto, en el sentido de dejar constancia expresa de los parámetros que caracterizan la propuesta formulada, el valor y la forma de pago, toda vez que el acuerdo conciliatorio no se consignó en el acta respectiva.

El 2 de julio de 2020, se remitió a través del correo institucional el Acta No 03 de 26 de junio de 2020 en el que consta el estudio y conclusiones del asunto de la referencia.

3. El acuerdo conciliatorio:

Inicialmente, en memorial allegado en el trámite de la audiencia inicial se plasmó la siguiente propuesta de conciliación:

"En tal razón para la administración en curso encuentra que es viable llegar a un acuerdo conciliatorio con el demandante por ello la propuesta de conciliación es por el valor de diez millones cuatrocientos ochenta y nueve mil pesos (\$10.489.000), en razón a la indemnización de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00387-00
DEMANDANTE: WILLINTON BURBANO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARGELIA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

desde 19 de noviembre 2016 hasta el día 4 de mayo de 2017 suma que serán cancelados en tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria de la respectiva conciliación judicial."

Para el efecto se aportó acta No. 26 de 2020 del Comité de Conciliación y defensa judicial del municipio de Argelia, en la cual se autorizó la presentación de una propuesta en los siguientes términos:

"(...) el Comité de Conciliación de la Alcaldía de Argelia (C), autoriza a la Administración Municipal, para que a través de los abogados defensores los intereses del Municipio, en la Audiencia inicial lleven una propuesta de conciliación que no se lesiva el patrimonio de la Administración Municipal."

A su turno el apoderado de la parte demandante, manifestó que aceptaba la fórmula conciliatoria planteada e indicó renunciar expresamente a la indexación de la suma reconocida y los intereses.

Finalmente se allegó por medio de correo electrónico, el acta 02 de 26 de junio de 2020, con las siguientes conclusiones:

"Los miembros del comité de conciliación acordamos que la mejor decisión y en vista de los presupuestos que fundaron la demanda, las pruebas allegadas al proceso, el intento en las anteriores administraciones Municipales por conciliar el presente asusto y evitar un detrimento mayor a los recursos públicos se decide CONCILIAR y en consecuencia se reconocerá lo siguiente:

*6.1. Reconocer el pago de los salarios y prestaciones sociales caídos como indemnización, al señor **WILLINTON BURBANO HOYOS**, en el periodo comprendido entre el 9 de noviembre de 2016 y 4 de mayo de 2017 tiempo que fue desvinculado de su cargo.*

*6.2 En consecuencia de lo anterior, se reconocerá el pago por valor **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$10.489.415) m/c**, los cuales se pagaran en tres meses contados a partir de la aprobación de la presente acta de conciliación por parte del Juez de Conocimiento.*

Del valor reconocido se descontaran los valores que correspondan a seguridad social sin solución de continuidad desde el 19 de noviembre de 2016 al 4 de mayo de 2017, los cuales los cancelara directamente el Municipio, con forme la liquidación anexa a esta acata (sic) de conciliación."

En ese orden de ideas se observa que la propuesta plasmada en el acta del comité de conciliación de la entidad, difiere a la presentada en la audiencia inicial, por cuanto en la propuesta inicial no se hacía referencia a ningún descuento.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00387-00
DEMANDANTE: WILLINTON BURBANO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARGELIA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ese orden de ideas se procederá a correr traslado a la parte demandante, de la propuesta formulada por el Comité de Conciliación, para que en el término de 3 días manifieste de manera expresa se acepta la formula conciliatoria expuesta.

Vencido el término ,si la parte actora no está conforme con la fórmula de arreglo planteada, o guarda silencio al respecto, se procederá a fijar nueva fecha para continuar con la audiencia inicial que fuera suspendida para revisar el acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

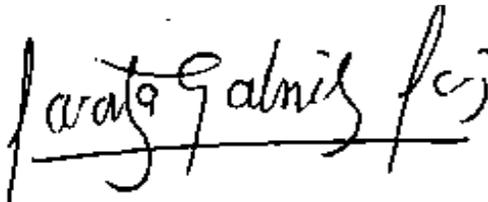
PRIMERO.- Correr traslado a la parte actora y al Ministerio Público, por el término de tres días, de la propuesta conciliatoria plasmada en el acta 02 de 26 de junio de 2020, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Remítase copia de la propuesta de conciliación a la parte demandante y al Ministerio Publico.

TERCERO: Vencido el término concedido, pásese a Despacho el expediente de la referencia, para continuar con el trámite de rigor La audiencia se realizará por medios virtuales para lo cual se remitirá el link para conectarse a la audiencia a través de los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones de las mismas, igualmente se citará al Representante del Ministerio público a través de su correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00387-00
DEMANDANTE: WILLINTON BURBANO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARGELIA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ca39513da9258af65342620a270fc28bc0dbf7ce78050c119374a
e4c73b55da**

Documento generado en 10/08/2020 02:49:25 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, diez de agosto de dos mil veinte

Auto N° 769

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00470-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CHAVES PARGA.
DEMANDADO: INPEC.
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Por medio del auto N° 651 del 9 de julio de 2020, y en aplicación del numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado de alegatos a las partes, para posteriormente proferir sentencia anticipada por escrito.

Sin embargo, por un error involuntario, el Despacho omitió pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por la parte actora, como oposición a las excepciones formuladas por la entidad demandada, por lo que se hace necesario dejar sin efectos el auto No. 651 de 2020, y en su lugar emitir un pronunciamiento expreso de las pruebas solicitadas, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente, sin afectar el debido proceso de las partes.

Así las cosas, dentro del término de traslado de las excepciones formuladas, el actor solicitó como prueba, se oficiara a los Juzgados Primero y Cuarto Administrativos del Circuito de Popayán, para que remitan copia de los procesos de reparación directa que reposan en sus despachos, en virtud de las demandas formuladas por los mismos hechos, por los señores CRISTIAN CAMILO MENDEZ MIRANDA Y JOSE REINEL GUTIERREZ SANCHEZ, compañeros de celda del hoy accionante.

Como sustento de su petición, expone que la apodera del INPEC ha contestado en igual sentido, las demandas que han formulado todos los internos que estaban en la celda para el momento de los hechos y sostiene sin distinción alguno, que cada uno de ellos fue el autor del incendio, lo que a su juicio, demuestra una falta de seriedad y mala fe de la mandataria judicial, e incluso raya con los deberes de lealtad y buena fe que les asiste a las partes y sus apoderados.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00470-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CHAVES PARGA.
DEMANDADO: INPEC.
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Contrario a lo indicado por el apoderado de la parte demandante, considera el Despacho que las pruebas solicitadas resultan impertinentes e inconducentes para definir el presente asunto, como quiera que la apoderada del INPEC, en uso del mandato judicial que le otorgó la entidad, planteó una estrategia de defensa, con el propósito de liberar de responsabilidad al Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, sin que sea el objeto de este proceso establecer si la conducta de la profesional del derecho es cuestionable o no, en torno a los parámetros de la defensa asumida, de ahí deviene la impertinencia de esta prueba.

El debate procesal en sede contenciosa administrativa gravita sobre la responsabilidad que pudiera haber a la entidad penitenciaria y por ende al Estado respecto de las consecuencias surgidas por las lesiones personales que ocasionó un incendio al interior de una celda, por ello la forma en que haya contestado la demanda, la representante judicial en otros despachos, no es una prueba que conduzca a establecer el hecho que nos ocupa, por lo que no se ve la necesidad de decretarla.

La misma suerte corren las pruebas relacionadas con el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán y la boleta de libertad por parte del Director del EPCAMSPY, como quiera que el término en que el actor estuvo privado de la libertad, resulta irrelevante para determinar los perjuicios solicitados, cuando existen precisas reglas jurisprudenciales que determinan la forma de tasarlos.

Por otro lado, encuentra el despacho que la investigación disciplinaria N° 1053-16 adelantada en contra de los internos José Reinel Gutiérrez Sánchez, Cristian Camilo Méndez Miranda, Francisco Javier Chaves Parga y Anderson Lotero Sánchez, se encuentra incompleta, se aportó una sola cara de los folios que la conforman, por lo que se hace necesario requerir a la entidad demandada para que remita copia íntegra de la investigación disciplinaria surtida y el acto que resolvió

POR LO EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto N° 651 del 9 de julio de 2020, por medio del cual se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, según lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte actora, dentro del traslado de las excepciones formuladas

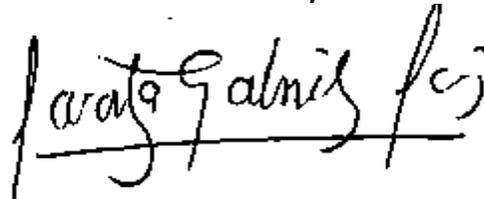
TERCERO: REQUERIR al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva remitir con destino al presente asunto, copia íntegra

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00470-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CHAVES PARGA.
DEMANDADO: INPEC.
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

y completa de la investigación disciplinaria N° 1053-16 adelantada en contra de los internos José Reinel Gutiérrez Sánchez, Cristian Camilo Méndez Miranda, Francisco Javier Chaves Parga y Anderson Lotero Sánchez, por los hechos ocurridos el 3 de octubre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4688479258c6ab8567393ddf909ef497d624afab21990113933305f80d2fd507

Documento generado en 10/08/2020 02:59:20 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez de agosto de dos mil veinte

Auto N° 767

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-00032-00
DEMANDANTE: JIMMY PEREZ MANZANO Y OTROS.
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En los artículos 12 y 13 se refirió al trámite de excepciones en materia contencioso administrativo, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito previo traslado de alegatos, en los siguientes términos:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y

decidirán en los términos señalados anteriormente.

(...)

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)

Revisado el expediente se observa que el 30 de mayo de 2019, el Ejército Nacional contestó la demanda y propuso excepciones de fondo (folios 54-66), de las cuales se corrió traslado mediante fijación en lista 15 de julio de 2020, periodo que transcurrió entre el 16 y el 20 del mismo mes y año, sin pronunciamiento de la parte demandante.

En ese orden de ideas no hay excepciones previas que resolver en esta etapa.

En relación con las pruebas solicitadas, las mismas fueron aportadas por la entidad demandada al momento de remitir el expediente administrativo, entre ellos, el informativo administrativo por muerte no. 002del 17 de abril del 2.017 y el certificado de calidad militar del SLR. ANDRÉS FELIPE PÉREZ BOLAÑOS.

En lugar de la orden Administrativa de Personal No. 6573 del SLR ANDRÉS FELIPE PÉREZ BOLAÑOS para acreditar el retiro del servicio por causa de muerte, se aportó el certificado de calidad militar, donde consta que el soldado fue retirado por OAP No. 1573 de 28 de abril de 2017 por muerte en misión del servicio, por ello no es necesario requerir este documento.

Con ocasión de lo expuesto, el despacho considera que el material probatorio que obra en el expediente resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, por lo que en el presente asunto se configura la circunstancia prevista en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

POR LO EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por la parte actora y la entidad demandada, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: Se deja constancia que las pruebas solicitadas con la demanda, están contenidas en el expediente administrativo que fuera aportado por la entidad accionada.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

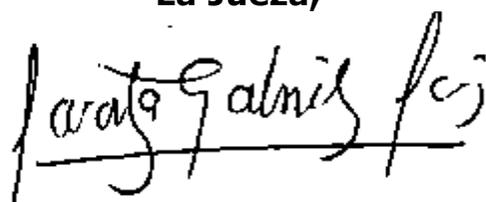
CUARTO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

SEXTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08f0841964aa83e7b5d189c1e871a89661447063ce70bc7337ced
1190a3f7085**

Documento generado en 10/08/2020 02:50:46 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez de agosto de dos mil veinte.

Auto N° 774

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-00136-00
DEMANDANTE: JUAN PABLO BUITRON Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 12 del citado decreto, refirió sobre el trámite de las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinado que se les imprimirá en esta oportunidad, lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Bajo estos postulados y revisado el expediente se observa que en la contestación de la demanda, tanto la Nación – Fiscalía General de la Nación como la Rama Judicial, plantearon excepciones, de las cuales, se corrió traslado entre el 18 y el 20 de febrero de 2020 (fl. 280).

Entre las propuestas, las entidades demandadas presentaron la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, sin embargo, se debe precisar que al tratarse de la legitimación material, se postergará la solución de esta excepción, para cuando se dicte la sentencia, toda vez que dicha legitimación por pasiva se encuentra ligada al análisis del elemento de la responsabilidad denominado imputación.

En ese orden de ideas no hay excepciones previas que resolver.

Adicionalmente, la parte demandante y la Fiscalía solicitaron la práctica de pruebas.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 180 del CPACA y los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia inicial deberá haber allegado por medio del correo electrónico, el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

Finalmente se observa que a folios 187 y 277, se allegaron poderes para representar a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, respectivamente, por lo que se procederá a reconocerles personería para actuar a los profesionales designados.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE el **veinte de agosto de 2020, a las 2:00 pm** para llevar a cabo audiencia inicial.

SEGUNDO: La audiencia se realizará por medios virtuales para lo cual se remitirá el link para conectarse a la audiencia a través de los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones de las mismas, igualmente se citará al Representante del Ministerio público a través de su correo institucional.

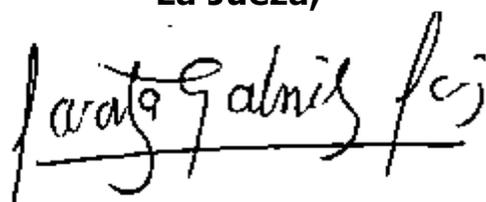
TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado ALBERTO MUÑOZ BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.311.483, y portador de la T.P N° 99.529 del C. S de la Judicatura, como apoderado judicial de LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 187 del exp.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada PAOLA ANDREA CHAVEZ IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.292 de Popayán -Cauca, y portadora de la T.P N° 223.406 del C. S de la Judicatura, como apoderada judicial de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 277 del exp.

QUINTO: Poner a disposición de las partes y el Ministerio Publico el expediente digitalizado, el cual será remitido junto con el mensaje de datos establecido en el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arato Gabriel', written over a horizontal line.

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8409982d4806e201be6e0c05880ca0d821ad92189be2c470c42b
1a112f3d92a**

Documento generado en 10/08/2020 02:52:10 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez de agosto de dos mil veinte.

Auto N° 774

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-00283-00
DEMANDANTE: NURY DANGELLY MOMPOTES Y OTROS
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 12 del citado decreto, refirió sobre el trámite de las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinado que se les imprimirá en esta oportunidad, lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Bajo estos postulados y revisado el expediente se observa que en la contestación de la demanda, únicamente se plantearon excepciones de fondo, de las cuales, se corrió traslado entre el 5 y el 7 de febrero de 2020 (fl. 91-92). En ese orden de ideas no hay excepciones previas que resolver.

Adicionalmente, la parte demandante solicitó la práctica de pruebas.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 180 del CPACA y los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia inicial deberá haber allegado por medio del correo electrónico,

el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

Finalmente se observa que a folio 88 se allegó poder para representar a la entidad demandada, por lo que se procederá a reconocerle personería para actuar al profesional designado.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE el **veintiuno de agosto de 2020, a las 2:00 pm** para llevar a cabo audiencia inicial.

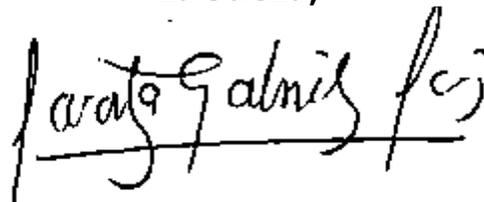
SEGUNDO: La audiencia se realizará por medios virtuales para lo cual se remitirá el link para conectarse a la audiencia a través de los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones de las mismas, igualmente se citará al Representante del Ministerio público a través de su correo institucional.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado WILFREDO AUGUSTO AREVALO MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.765.991 de Cali, y portadora de la T.P N° 155.119 del C. S de la Judicatura, como apoderado judicial de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 88 del exp.

CUARTO: Poner a disposición de las partes y el Ministerio Publico el expediente digitalizado, el cual será remitido junto con el mensaje de datos establecido en el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c746a5e33941ae374888eecd147efaa38b00d2ae64878de1ec659f
948b58bdb8**

Documento generado en 10/08/2020 02:53:09 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez de agosto de dos mil veinte

Auto N° 768

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-00358-00
DEMANDANTE: DEVIS DE JESUS CAICEDO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 12 se refirió al trámite de excepciones en materia contencioso administrativo, en los siguientes términos:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

El artículo 100 del CGP realiza una enunciación taxativa de las

excepciones previas; el artículo 101 regula la oportunidad, forma de proponerlas y el trámite para resolverlas y el artículo 102 señala que no pueden proponerse como nulidad los hechos que constituyan excepción previa, ni por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponerlas como excepciones.

En cuanto al trámite de las excepciones previas se dispone:

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se **correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110**, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. *Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. *Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra." (destaca el Despacho)*

Ahora bien, la demanda tiene por objeto se declare la nulidad del oficio 20183171935071 de 9 de octubre de 2017, mediante el cual se negó la solicitud de pago de las diferencias salariales que resultan del incremento de la base salarial en un 20% reajustando su salario base como soldado voluntario que paso a ser soldado profesional, en el mínimo legal vigente más el sesenta por ciento (60%) del mismo, como lo contempla el decreto 1794 de 2000.

La entidad demandada formuló como excepción previa la falta de competencia, como sustento expone que en la historia laboral allegada al expediente, se pudo verificar que la última unidad donde el accionante prestó servicio fue el Batallón Batalla de Calibío, ubicada en Puerto Berrio Antioquia (fl. 53 c ppal).

A la luz de lo preceptuado en el artículo 156 No. 3 del CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Cabe advertir que mediante autos 498 de 10 de marzo de 2020 y 601 de 24 de junio de 2020, se requirió a la entidad demandada para que informara cual era el lugar donde prestaba servicio el accionante para el 18 de diciembre de 2018, fecha de presentación de la demanda, sin que se obtuviera respuesta.

No obstante, en la historia laboral aportada, expedida el 18 de septiembre de 2018, se verifica que la última unidad donde el accionante prestó sus servicios fue el Batallón Batalla de Calibío, ubicado en Puerto Berrio Antioquia (fl. 53 c ppal), razón suficiente para declarar la falta de competencia invocada y remitir el expediente al juez administrativo del Circuito de Medellín, a quien le corresponde conocer del presente asunto.

Bajo esos parámetros expuestos, **SE DISPONE:**

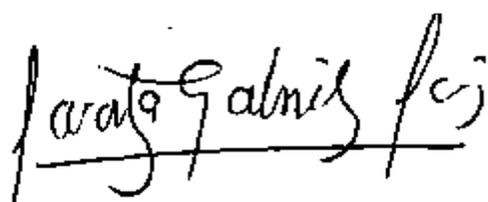
PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín Antioquia, a través de la oficina de reparto.

TERCERO: En firme esta providencia, cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ivate Gabriel" followed by a flourish. The signature is written over a horizontal line.

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de238648dc02669aa1d3254bddf2a563c1b8e8f6342deb3065203
93b1e864a9b**

Documento generado en 10/08/2020 02:54:17 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, diez de agosto de dos mil veinte.

Auto N° 775

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00263-00.
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CHATE SILVA
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA
GENERAL DE LA NACION.

Mediante auto N° 392 del 28 de febrero de 2020, dictado en la audiencia inicial, se programó la realización de la audiencia de pruebas para el 17 de marzo de 2020, pero por la suspensión de términos judiciales decretados por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19, no fue posible llevar a cabo dicha actuación.

Así las cosas y teniendo en cuenta que a partir del 1° de julio se reanudaron los términos judiciales, se procederá a reprogramar la continuación de la audiencia de pruebas.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FÍJESE como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el 21 de agosto de 2020 a las 3:00 p.m, la cual se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual se les enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9232c634c67014398cd09f24ff83d0e4939df2f585f3788a26b5
82979f0b872**

Documento generado en 10/08/2020 02:55:35 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, diez de agosto de dos mil veinte.

Auto N° 778

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00307-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LIGIA ESPERANZA QUINA
**DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL**

Debido a la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020.

Luego, mediante el ACUERDO PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, exceptuó de la suspensión de términos judiciales, todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando se encontraran para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. A su vez, estableció que esas decisiones se notificarían electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirían suspendidos hasta tanto se reanudaran los términos judiciales, lo que finalmente ocurrió a partir del 1° de julio de 2020.

El 26 de junio de 2020 se profirió la sentencia N° 063 y la parte demandante interpuso recurso de apelación el 14 de julio de 2020.

Ahora bien, el inciso 4 del artículo 192 del CPACA dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Se tiene que la sentencia no fue condenatoria y teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado en término, según la fecha en que se reanudaron los términos judiciales, deberá concederse siguiendo lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00307-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LIGIA ESPERANZA QUINA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL

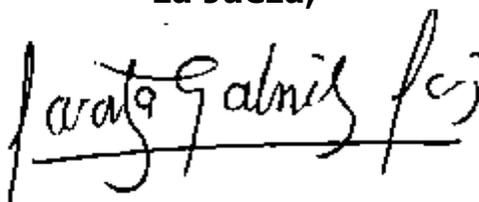
Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia N° 063 del 26 de junio de 2020.

SEGUNDO: Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca por intermedio de la Oficina Judicial, para que se surta el reparto entre los Magistrados que conocen asuntos del Sistema Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5483bba181831ec5c9f38205dd1f6ebf1db32c4a25dd482c583dcdf24d5585fa

Documento generado en 10/08/2020 02:56:49 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, diez de agosto de dos mil veinte.

Auto N° 779

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00245-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORFALIA ULCUE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA

Debido a la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020.

Luego, mediante el ACUERDO PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, exceptuó de la suspensión de términos judiciales, todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando se encontraran para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. A su vez, estableció que esas decisiones se notificarían electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirían suspendidos hasta tanto se reanudaran los términos judiciales, lo que finalmente ocurrió a partir del 1° de julio de 2020.

El 30 de abril de 2020 se profirió la sentencia N° 049, la cual se notificó el 14 de mayo de 2020 y frente a la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación el 10 de julio de 2020.

Ahora bien, el inciso 4 del artículo 192 del CPACA dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Se tiene que la sentencia no fue condenatoria y teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado en término (10 de julio de 2020), según la fecha de reanudación los términos judiciales, deberá concederse siguiendo lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00245-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORFALIA ULCUE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA

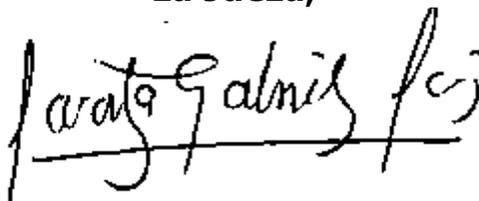
Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia N° 049 del 30 de abril de 2020.

SEGUNDO: Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca por intermedio de la Oficina Judicial, para que se surta el reparto entre los Magistrados que conocen asuntos del Sistema Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dad670338cb292e10bf25470e1d92820c852c49e1c9296f8c9c11b0f1f292898

Documento generado en 10/08/2020 02:57:58 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, diez de agosto de dos mil veinte.

Auto N° 776

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-00070-00.
DEMANDANTE: JUAN RAMOS MINOTA
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDADO: INPEC.

Mediante auto N° 484 del 10 de marzo de 2020, dictado en la audiencia inicial, se programó como fecha para realizar la audiencia de pruebas el 13 de abril de 2020, pero por la suspensión de términos judiciales decretados por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19, no fue posible llevar a cabo dicha actuación.

Así las cosas y teniendo en cuenta que a partir del 1° de julio se reanudaron los términos judiciales, se procederá a reprogramar la continuación de la audiencia de pruebas.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FÍJESE como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el 25 de agosto de 2020 a las 2:00 p.m, la cual se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual se les enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fc1f6ad08ee4fd7c9737ae803c021cb14a5d8c7a141d4e5c1a6
ee1ec68c83ff**

Documento generado en 10/08/2020 03:00:28 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, diez de agosto de dos mil veinte.

Auto N° 777

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-00076-00
DEMANDANTE: HUGO ALBERTO PEREIRA HERNANDEZ
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDADO: INPEC

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informa a las partes que la audiencia será virtual, y su asistencia es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia inicial deberá allegar el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE el día 18 de agosto de 2020, a las 10:00 a.m. para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual, para lo cual se les enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9684722c29d99a31f45e4ec0a8a6a52d9298a64a0a9b9fc77220e
1fe4935fe2b**

Documento generado en 10/08/2020 03:01:35 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, diez de agosto de dos mil veinte.

Auto N° 780

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-00096-00
DEMANDANTE: SONIA LORENA FERNANDEZ MELLIZO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDADO: INPEC

Por medio del auto N° 731 del 22 de julio de 2020 se requirió a la parte actora a fin de que se sirviera remitir copia de la petición elevada ante el INPEC y que dio lugar a la expedición del acto administrativo demandado.

El 23 de julio del presente año, la apoderada de la parte demandante allegó copia de la petición solicitada.

Según el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial, así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informa a las partes que la audiencia será virtual, y su asistencia es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia inicial deberá allegar el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
M. DE CONTROL:
DEMANDADO:

19001-33-33-009-2018-00096-00
SONIA LORENA FERNANDEZ MELLIZO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
INPEC

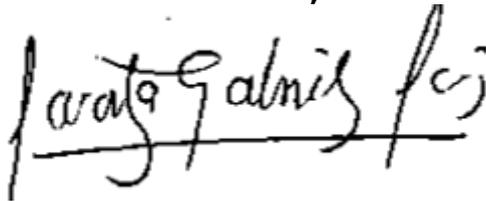
POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE el 25 de agosto de 2020, a las 10:00 a.m. para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual, para lo cual se les enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado JUAN CARLOS QUINTERO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.399.181 y portador de la T.P N° 183.685 del C. S de la Judicatura, como apoderado judicial del INPEC, conforme al poder obrante a folio 502 del cuaderno principal 3 allegado con la contestación de la demanda que fue extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f2b30225d60be86e9a8ac131cda1d293864c1b365005da46589c7c2bb2b7d2c

Documento generado en 10/08/2020 03:02:50 p.m.